

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE
PLANTEADO POR CEFEO SOLAR, S.L.U. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN
POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN A LA
CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS
INSTALACIONES CEFEO I, CEFEO II Y CEFEO III, DE 31,9 MW CADA UNA
(CFT/DE/144/23)**

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CEFEO SOLAR, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 17 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad CEFEO SOLAR, S.L.U., (en adelante, CEFEO) por el que se planteaba conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) con motivo de las comunicaciones del gestor de red del propio 15 de marzo en la que informa de la caducidad de sus permisos de acceso y conexión de las instalaciones CEFEO I, CEFEO II y CEFEO III, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, RDL 23/2020).

CEFEO expone los siguientes hechos:

- REE le otorgó permiso de acceso el día 18 de julio de 2020 para sus instalaciones CEFEO I, II y III de 31,9 MW cada una de ellas.

- El 14 de diciembre de 2022 recibió Resoluciones de 25 de noviembre de 2022 de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Política Industrial y Energía en Sevilla (Junta de Andalucía) por la que se denegaban las autorizaciones administrativas previas para la implantación de los proyectos. Las denegaciones estaban motivadas por la emisión en fecha de 17 de noviembre de 2022 de un **informe desfavorable de carácter vinculante de Autorización Ambiental Unificada**.
- Ante estas Resoluciones el promotor ha interpuesto Recurso de Alzada ante la Consejería de Política Industrial y Energía de la Junta de Andalucía. Que a fecha de la interposición del conflicto el recurso no había sido resuelto.
- El 15 de marzo de 2023 recibió comunicación de REE sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de las indicadas instalaciones por incumplimiento del segundo hito del RDL 23/2020.

En relación con los fundamentos jurídicos, sostiene lo siguiente:

- Sostiene que la interposición del recurso de alzada frente a la resolución denegatoria de la autorización administrativa previa debe tener un efecto inmediato y directo sobre los hitos administrativos y los plazos establecidos en el RDL 23/2020. En caso contrario, se vería cercenado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el poder articular el derecho de defensa. El promotor ha realizado todas las actuaciones para poder cumplir los hitos administrativos previstos.
- Sostiene que corresponde a la CNMC el pronunciamiento sobre la observancia o no de la concurrencia de las circunstancias descritas en el RDL 23/2020 al caso de los presentes proyectos. La CNMC debe ponderar los intereses en juego y aplicarlos a este conflicto.
- La exposición de motivos del citado RDL 23/2023 cita los principios de necesidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y eficacia. La aplicación de estos principios es incompatible con la caducidad automática regulada en el artículo 1.2 de la norma.
- El promotor ha realizado todas las actuaciones para cumplir con los hitos regulados. Ha interpuesto recurso frente a la resolución que le impide cumplir el hito, por lo que no procede declarar la caducidad automática.

Por todo ello, concluye solicitando que se declare improcedente la caducidad del permiso de acceso y conexión correspondiente a los proyectos titularidad de CEFE0 y que REE se abstenga de considerar caducados los permisos de acceso y conexión y la adopción de cualquier medida que suponga la mencionada caducidad.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción.

A la vista del escrito de conflicto y de la documentación aportada por CEFE0, que se da por reproducida e incorporada al expediente se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, al resolver teniendo

en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto es la comunicación de REE de 15 de marzo de 2023, por la que se informa al promotor de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

Como se indica en los antecedentes de hecho, CEFEO disponía de permisos de acceso y conexión para sus instalaciones fotovoltaicas otorgados por REE el día 18 de julio de 2020.

Por tanto, le era de aplicación el apartado b) del artículo 1.1 del RDL 23/2020 que establece:

b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:

- 1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*
- 2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*
- 3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*
- 4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*
- 5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020.

En consecuencia, debía contar a fecha 25 de enero de 2023, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo, con la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

Según declara el propio CEFEO, se le notificó el día 14 de diciembre de 2022 la Resolución de 25 de noviembre de 2022 del órgano competente por la que se emitía declaración de impacto ambiental desfavorable.

En consecuencia, a día 25 de enero de 2023, no puede entenderse cumplido el segundo hito del citado artículo 1.1.b).

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RDL 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RDL 23/2020 es un sentido literal absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa como se sostiene por parte del promotor.

De conformidad con lo anterior, los promotores que a 25 de enero de 2023 no dispusieran de declaración de impacto ambiental favorable, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática (*ope legis*) su

permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Además la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo, incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por CEFEO SOLAR, S.L. con motivo de la comunicación del gestor de red por la que comunica la caducidad del permiso de acceso de sus instalaciones CEFEO I, CEFEO II y CEFEO III.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CEFEO SOLAR, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de gestor de la red

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.